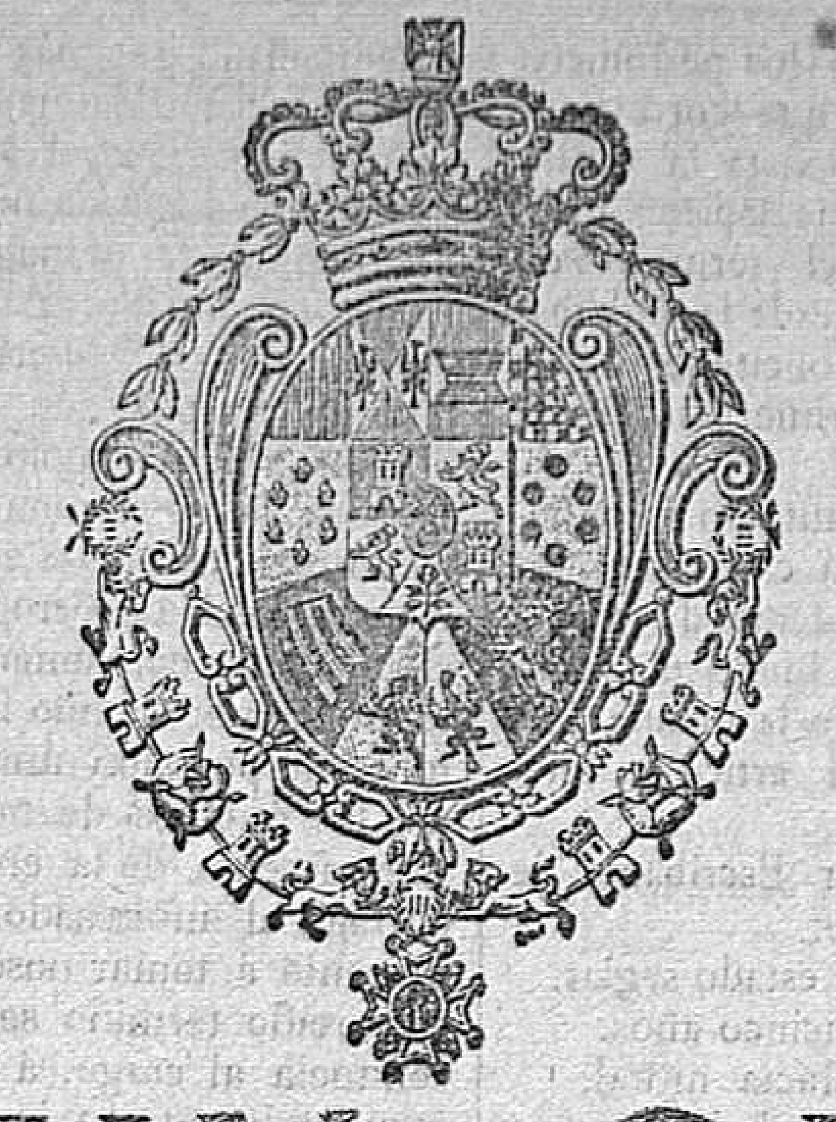
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 5.*)

Gaceta núm. 36.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey (Q. D. G), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1991.—Azcárraga.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda solo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al combatir la enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarrollo y la destruccion del germen colerígeno, es deber de la administracion pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar porque no se repita la invasion, y para ello observar constantemente de tal modo que si por desgracia, en algún punto de los anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran estos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y preconiza como eficaz para destruir el gérmen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la prevision que determina la Real orden de 29 de Noviembre último, estableció la prosecucion de los trabajos de desinfeccion y la vegilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más necesarios á medida que por el transcurso del tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reune para el desarrollo del cólera Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservacion, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales, que abarcando las regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la accion de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener contínuo y exacto conocimiento de toda alteracion que se observe en la salud publica.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último furon invadidos por el cólera.

Segundo. Estas Inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicios combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subdelegado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.º Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir despues estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.º Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribucion y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.º Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.º Comunicar con el Inspecctor de la region á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteracion que observe en el estado de la salud pública.

5.º Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Direccion general del ramo, dando cuenta á la Inspeccion regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Direccion general del ramo:

1.º Fijar su residencia en el punto que se señale por la Dirección y Visitar, al menos una vez cada quince días, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.º Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.º Dictar las medidas que estime oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por haber sido mayor la invasión durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estación próxima.

4.º Elevar con urgencia á la Dirección general el pedido de las materias desinfectantes, distribuirlas á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.º Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Dirección general, resumiendo los partes de los Subdelegados y lo que el propio conocimiento y observación le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de la expresada Dirección y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Dirección general, debiendo satisfacerse los gastos que ocasione dicho servicio, tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslación de personal, adquisición de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886 y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organización y reglamentación del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

CAPITULO IV

Seccion primera

De los Escribanos de actuaciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 235. Cada Juzgado de primera instancia, de término, de la isla de Cuba tendrá como minimun seis Escribanías de actuaciones, tres de los de ascenso y dos de los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, previo expediente, en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectiva se acredite la necesidad de nueva provision.

En Puerto Rico, el número de las Escribanías en cada Juzgado de primera instancia, de término, será como mínimun de tres, y en los de ascenso y entrada, el de dos.

Art. 236. Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado; pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que solo quede el número que se prefija.

Los asuntos pendientes de tramitacion en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán previo inventario, el repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

Art. 237. En las poblaciones en que haya varios Juzgados, si alguno de estos tuviera Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demás Juzgados de la misma poblacion, la Sala de gobierno de la Audiencia trasladará al que de estos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan repartido y estén en curso.

De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 238. Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de dichas islas se proveerán por concurso, á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 239 Cuando vacase una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia de territorio si conceptúa ó no necesaria su provision.

En el primer caso, y si la vacante excede del número fijado en el artículo 1.º, expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funda su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, para que resuelva si procede ó no la provision de la vacante.

Art. 240. Estimada necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, se comunicará la resolución al Presidente de la Audiencia para que la anuncie á concurso en los periódicos oficiales de la isla á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art 241. Si la vacante no excediese del número fijado á cada Juzgado en el art. 235, el Presidente de la Audiencia publicará desde luego el anuncio para el concurso en la misma forma que determina el artículo anterior.

Art. 242. Para ser Escribano de actuaciones, se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.
2.º Mayor de veinticinco años.
3.º De buena conducta moral.
4.º Tener la cualidad de Letrado ó haber cursado los estudios que constituyen la carrera del Notariado, y obtenido el correspondiente certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber sido Escribano interino de actuaciones durante dos años

Art. 243. Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las reunan, y lo desempeñarán únicamente hasta que solicite la plaza alguno que las tenga, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 244. No podrán ser nombrados Escribanos de actuaciones:

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido su rehabilitación.
2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 245 Los cargos de Escribanos de actuaciones serán incompatibles: con el Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó de paz, ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó les obligue á residir fuera de su domicilio.

Art. 246. Terminado el plazo á que refieren los artículos 239 y 240, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 247. La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta también los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Ultramar la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos y un extracto de los expedientes de los demás aspirantes.

Art. 248. Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados, y en su defecto, á los que hayan cursado y probado las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado y tengan el título de aptitud. Entre varios aspirantes que hayan sido Escribanos de actuaciones, será preferido el que haya desempeñado por más tiempo Escribanía de Juzgado de mayor categoría.

Art. 249. Por el Ministerio de Ultramar se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones, debiendo recaer en uno de los propuestos.

Art. 250. El Escribano electo deberá tomar posesión en el término de 60 dias, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio asi lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórrogas que soliciten si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado. El que no se presente á tomar posesión, dentro del expresado término se entenderá que renuncia al cargo, á no justificar documentalmente su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime suficiente.

Art. 251. En caso de caducidad de un nombramiento por no presentarse el electo á tomar posesión, sin necesidad de nuevo expediente se procederá por el Ministerio de Ultramar al nombramiento de otro de los aspirantes incluidos en terna.

Art. 252. Los Escribanos de actuaciones electos, antes de tomar posesión de sus cargos, presentarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

(Continuará.)

(1) Véase el número anterior

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

Circular.

Habiendo sido robadas el dia 4 del actual por la noche en los pueblos de Malburquete y Penelas, pertenecientes á la parroquia de San Miguel do Campo, distrito de Nogueira de Ramuin, dos pollinas, cuyas reseñas de las mismas á continuacion se expresan; los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dichas pollinas asi como de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas, caso de ser halladas á disposicion de este Gobierno.

Reseñas

Una pollina de leche, color aplomado.

Tiene de alzada unas 5 cuartas próximamente y sobre 5 años de edad.

Va herrada.

Otra idem, color blanco, con un pollino de cria de igual color, tiene de alzada 6 cuartas próximamente y 4 años de edad.

Orense 6 de Febrero de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

Junta provincial del Censo electoral

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las mesas electorales del distrito de Orense.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS: D. Vicente Perez Perez — Número de votos	CANDIDATOS: D. Martín Cuadra Berlanga — Número de votos
Coles	1.ª	305	2
»	2.ª	234	»
»	3.ª	194	»
Esgos	1.ª	217	2
»	2.ª	96	1
Nogueira	1.ª	418	»
»	2.ª	362	35
»	3.ª	375	35
»	4.ª	460	4
Orense	1.ª	238	41
»	2.ª	261	29
»	3.ª	248	48
»	4.ª	204	64
»	5.ª	214	98
»	6.ª	193	102
Paderne	1.ª	363	»
»	2.ª	267	»
Pereiro	1.ª	412	»
»	2.ª	409	»
»	3.ª	411	»
Peroja	1.ª	399	»
»	2.ª	366	»
»	3.ª	321	»
Villamarin	1.ª	146	»
»	2.ª	305	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, L. Gil.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las mesas electorales del distrito de Carballino.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	D. Francisco Javier Ugarte y Pages — Número de votos	D. Angel Mosquera Fernandez — Número de votos	D. Francisco Mosquera García — Número de votos
Boborás	1.ª	279	162	»
»	2.ª	277	150	»
»	3.ª	383	»	13
»	4.ª	269	136	»
Carballino	1.ª	248	200	»
»	2.ª	319	167	»
»	3.ª	213	199	»
»	4.ª	232	150	»
Cea	1.ª	275	148	»
»	2.ª	334	152	»
»	3.ª	150	89	»
»	4.ª	242	186	»
Irijo	1.ª	296	154	»
»	2.ª	256	140	»
»	3.ª	220	104	»
»	4.ª	199	99	»
Maside	1.ª	312	156	»
»	2.ª	301	150	»
»	3.ª	304	152	»
Piñor	1.ª	298	138	»
»	2.ª	281	134	»
Pungin	1.ª	215	»	43
»	2.ª	209	»	37
San Amaro	1.ª	214	162	»
»	2.ª	208	167	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, L. Gil.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las mesas electorales del distrito de Celanova.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATO: D. Senén Canido Pardo — Número de votos
Arnoya	1.ª	319
»	2.ª	258
Barbadanes	1.ª	465
»	2.ª	393
Bola	1.ª	390
»	2.ª	389
Cartelle	1.ª	234
»	2.ª	404
»	3.ª	152
»	4.ª	286
Celanova	1.ª	371
»	2.ª	164
»	3.ª	236
Freás de Eiras	1.ª	397
»	2.ª	209
Gomesende	1.ª	388
»	2.ª	291
Merca	1.ª	303
»	2.ª	246
»	3.ª	257
San Ciprian	1.ª	319
»	2.ª	306
Taboadela	1.ª	251
»	2.ª	310
Villameá	1.ª	282
»	2.ª	267
Villanueva	1.ª	308

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, L. Gil.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVUNCIA DE ORENSE

Seccion de directas.—Negociado de Minas.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, con esta fecha ha acordado enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias	Cánon anual — Ptas. Cents.	Capitalizacion al 3 por 100 — Pesetas Cents.	Cantidad que adeudan á la Hacienda — Ptas. Cents.
Germana	Irijo	Estaño	Don Tomás Westray.	16	10	5.333 34	240
Damiana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4.000	180
Adriana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4 000	180

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 12, 18 y 24 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana por pujas á la llana, en el local de la Intervención de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente el cinco por cien del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contrntos ú obligaciones en favor del Estado; mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de Minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Art. 15 de la Instrucción)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Rua de Valdeorras

Confeccionado por la Junta gremial el repartimieito de líquidos y alcoholes correspondiente al actual año económico de 1890 á 91, la misma acuerda permanezca al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan producir las oportunas quejas de agravio que consideren oportunas en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento del impuesto.

Rua de Valdeorras 6 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Rafael de Conti.

Beariz

La Corporación que tengo el honor de presidir, acordó declarar definitiva la lista de electores para compromisarios de Senadores formada en 1.º de Enero último, toda vez que no se ha presentado reclamacion alguna contra la misma y con tal motivo utilizarla en la próxima eleccion, conforme á la Real orden circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, fecha 10 de Enero último.

Beariz Febrero 3 de 1891. -Domingo Perez-

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de 24 de Enero último, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 12, 13 y segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptacion de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año, acordó determinar el número de Concejales que corresponde á este Ayuntamiento segun la escala oficial, dividir el distrito en secciones y señalar á cada una de éstas el número de Concejales, en la forma siguiente:

1.ª seccion. Celanova, comprende las parroquías de la capital, Amoroz y Canon, cuatro Concejales.

2.ª seccion. Mandrás, comprende las parroquias de Morillones, Ansemil, Sampayo y Orga, cuatro Concejales

3.ª seccion. Fechas, comprende las parroquias de este nombre, Bobadelá, Barja y Rabal, cuatro Concejales.

Total 12 Concejales.

Lo que se nuncia al público á los efectos oportunos.

Celanova Febrero 4 de 1891.—Lino Velo.

Acevedo

Esta Corporacion en sesion ordinaria de 11 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último acordó dividir el término municipal para las funciones administrativas en dos distritos, con los nombres de San Jorge y Concejo. El primero comprende los lugares, aldeas y caserios de la parroquia de Acevedo, y el segundo los de las parroquias de Santa Maria del Alcázar y Santa Eufemia.

Que no excediendo de 500 el número de electores del término municipal segun el censo formado conforme á la nueva ley Electoral, constituirán una sola seccion para las elecciones provinciales y de Concejales; cuyo centro será el lugar de Trasmiras y el local de la mesa electoral, el del Consistorio.

Que habiéndose elegido Concejales en 1887 á D. José Miguez, D. Santiago Mendez, D. Venancio Valdés, don Francisco Rodriguez y don Benito Martinez, siendo éste sustituido por dimision fundada con D. Ramon Lopez Lorenzo, deben todos cesar en la renovacion inmediata.

Que verificado el sorteo para la asignacion proporcional de los mismos á los dos distritos dió por resultado, que D. José Miguez, D. Venancio Valdés y D. Ramon Lopez Lorenzo, quedan agregados al de San Jorge; y D. Francisco Rodriguez y don Santiago-Mendez al de Concejo.

Y por último, practicada la suerte de los Concejales procedentes de la eleccion de 1889, resultaron agregados al distrito de San Jorge D. Ramon Lopez Gomez y don Prudencio Lopez, y al de Concejo don Vicente Santalices y don Gervasio Seoane.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Acevedo y Enero 27 de 1891.—El Alcalde, José Miguez.

Amoeiro

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que debe ser base al repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1891-92, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que por cualquier concepto hubiesen experimentado alteracion desde el año último en su capital imponible, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable plazo de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia los documentos justificativos que acrediten la alteracion ocurrida con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda; pues transcurrido que sea dicho plazo, será desestimada toda reclamacion por justificada que sea.

Amoeiro Febrero 4 de 1891.—El Teniente Alcalde, Benito Caramés.

Ginzo de Limia.

Resueltas las reclamaciones que se habian presentado contra la lista de compromisarios para Senadores, sin que se haya interpuesto ninguna alzada, se declaró firme el acuerdo, por el que se ordenó la rectificación de dicha lista, conforme á los artículos 27 y 28 de la ley de 8 Febrero de 1877, cuya lista rectificada en virtud de tal acuerdo, servirá para la elección que debe tener lugar el día 8 del corriente.

Ginzo 1.º de Febrero de 1891.—El Alcalde, Higinio Miranda.

Carballeda de Valdeorras

Don José Garcia Lopez, Recaudador de contribuciones directas de este distrito municipal.

Hago saber: que desde el día 6 al 11, ambos inclusive, del corriente mes estará abierta la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y recargo municipal, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, en su propia casa de habitación y sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y cumplimiento de la instrucción.

Carballeda de Valdeorras Febrero 1.º de 1890.—El Recaudador, José Garcia

---

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Eugenio Garcia, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de instrucción en el mismo y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal contra Severino Carnero Colmenero, casado, labrador, natural y vecino de Villar de Liebres, Ayuntamiento de Trasmiras, partido de Ginzo de Limia, y otros, sobre defraudación á la Hacienda por aprehensión de siete sacos de coles y cebollas, acordé por providencia de tres del corriente llamar por edictos al Severino Carnero Colmenero, que resulta haber emigrado al Imperio del Brasil, ignorando el punto donde se halle, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, casa núm. 32 calle de Santo Domingo, á fin de que pueda ser reconocido por dos profesores médicos que informen acerda de su edad con la prevención que de no verificar la expresada comparecencia le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Orense á 4 de Febrero de 1891.—José Eugenio García.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Don Alfredo Vazquez, Juez municipal de Maside.

Hago saber: que rectificadas las listas de jurados de este término conforme á lo prevenido en el art. 16 de ley de 20 de Abril de 1888 estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Juzgado desde el 1.º al 15 de Febrero entrante para que puedan ser examinadas y reclamar de inclusion ó exclusion de las mismas.

Maside Enero 22 de 1891.—Alfredo Vazquez.—De su orden, Hipólito A. Pereira, Secretario.

El Sr. Juez municipal suplente de este término, encargado de la jurisdiccion por indisposicion del propietario por providencia de 30 de Enero último se ha servido disponer que se cite en forma á medio de la conducente cédula que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, á Enrique Rodriguez Sanchez, soltero, labrado, de 18 años de edad, vecino de Guizamonde, y Roque Iglesias Campos, de 20 años, tambien soltero, labrador y vecino de Quintian, ambos en la parroquia de las Caldas, de este término, á fin de que el dia 12 del corriente y hora de nueve de la mañana comparezcan en la audiencia de este Juzgado con objeto de declarar como testigos en juicio de faltas pendiente en virtud de diligencias que se han recibido de la superioridad sobre hurto de maderas de viñedo á D. Francisco Santos Blanco, cura párroco de dicha parroquia, bajo multa de cinco á veinticinco pesetas; cuya citacion fué acordada en esta forma por hallarse ausentes los referidos sujetos en ignorado paradero-

Y en virtud de lo mandado expido la presente en Canedo á 3 de Febrero de 1891.—El Secretario, Manuel Quintas.

Imprenta LA POPULAR.